



Tribunal Electoral del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/162/2015.

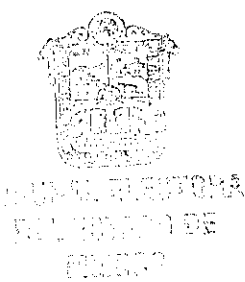
ACTOR: ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de junio de dos mil quince.



VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local interpuesto por Enrique Galicia Sánchez, por su propio derecho, y ostentándose como Candidato del Partido Político MORENA, a Primer Regidor del Ayuntamiento de Jiquipilco, Estado de México, a fin de impugnar la sustitución de su candidatura, mediante acuerdo IEEM/CG/124/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de mayo de dos mil quince, y

RESULTANDO

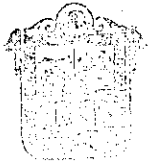
Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Registro de candidaturas. El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo IEEM/CG/71/2015,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

denominado "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018.", por medio del cual quedó registrado el hoy actor como candidato a ocupar la primera regiduría para el Municipio de Jiquipilco, Estado de México, por el Partido Político MORENA.

2. Solicitud de sustitución de candidaturas. El ++++ de mayo de dos mil quince, el Partido Político MORENA solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que por causa de renunciias, realizara la sustitución de candidatos a miembros de los ayuntamientos, postulados por dicho partido político en diversos municipios de la entidad, entre la lista presentada se encuentra la sustitución de la candidatura del hoy actor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Acto impugnado. En fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IEEM/CG/124/2015, denominado: "Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamiento del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018."

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. A fin de controvertir la determinación señalada en el numeral que antecede, el uno de junio de dos mil quince, Enrique Galicia Sánchez, interpuso en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se resuelve.

5. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

6. Remisión del expediente y constancias a este Tribunal Electoral del Estado de México. El cinco de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/10441/2015, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Enrique Galicia Sánchez .

7. Registro, radicación y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/162/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual el actor impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionado con la sustitución de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jiquipilco, en la referida entidad federativa.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

4

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. En estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en razón de que se actualiza en el asunto de mérito la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local Establece:

“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

Ahora bien, el actor en su escrito inicial de demanda, en lo que en interesa, manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito y con la personalidad que ostento y acredito, me permito informar a este H. Tribunal Electoral del Estado de México, lo siguiente:

1.- Como consecuencia de que el suscrito **ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ** cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales que establece la Ley de la Materia, para **contender por el Partido Político MORENA como candidato a primer regidor propietario en la planilla del municipio de Jiquipilco, Estado de México, en la elección del 07 de junio próximo.**

Como se acredita toda la documentación personal del suscrito **ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ**, misma que obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.- Por cuestiones de captura, el Instituto Electoral del Estado de México, en su listado publicado e día 02 de mayo del año en curso, equivocadamente señaló como nombre del candidato a primer regidor propietario en la planilla del municipio de Jiquipilco, Estado de México del Partido Político MORENA, al C. **ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ**, siendo el nombre correcto y completo del candidato, el de **ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ**.

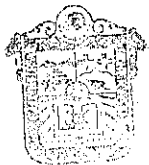
Como se acredita tanto con copia de credencial para votar a nombre de **ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ**, misma que como anexo 2 se adjunta al presente documento, como con el listado obtenido en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se exhibe en 3 fojas útiles como anexo 1; para todos los efectos legales a que haya lugar.

3.- En misma fecha 02 de Mayo de la presente anualidad, aproximadamente a las 18:00 horas y en presencia de algunos militantes del Partido Político MORENA, en las oficinas del señor **LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS**, ésta persona en su calidad de representante del Partido Político MORENA, **tuvo conocimiento de la falta ortográfica** en el apellido paterno del candidato a primer regidor propietario de la planilla municipal de Jiquipilco, Estado de México, comprometiéndose a corregir dicho error en días posteriores a la publicación oficial.

4.- Así las cosas, con fecha 06 de Mayo del 2015, el suscrito promovente **ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ**, tuvo que ausentarse por motivos de salud de la campaña electoral iniciada el día 02 del mismo mes y año; razones que llevaron al promovente a ser sometido a una intervención quirúrgica el día 08 del citado mes de Mayo, adicionándole una incapacidad laboral por 15 días más para mi recuperación, contado a partir del día 9 y hasta el día 24 de Mayo.

Como se acredita con el expediente clínico a nombre del promovente **ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ**, mismo que constante en 5 fojas útiles, como anexo 3 se adjunta al presente documento; para todos los efectos legales a que haya lugar.

5.- Es el caso que a través del C. **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ URIBE**, representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Jiquipilco, Estado de México; con fecha 26 de Mayo del 2015, me entero que en la Orden del Día de la Convocatoria a Sesión Ordinaria de dicho Consejo Municipal a celebrarse el día 29 del mismo mes y año, se encuentran listados varios asuntos relativos a registro y sustitución de candidatos a miembros del Ayuntamiento, en los que, se supone *debería quedar corregido el apellido paterno del candidato a primer regidor propietario de la planilla municipal de Jiquipilco, Estado de México,* del Partido Político MORENA. Como se acredita con copia simple de la convocatoria dirigida al señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ URIBE**, representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Jiquipilco, Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

México, mismo que constante en 3 fojas útiles, como anexo 4 se adjunta al presente documento; para todos los efectos legales a que haya lugar.

6.- El día 29 de Mayo del 2015, a partir de las 11:00, acudí personalmente a la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Jiquipilco, y durante el desarrollo de la misma, en el desahogo de los puntos 6 y 7 del Orden del Día, me entero que **en lugar de corregir el error del Instituto Electoral del Estado de México**, relativo a la falta ortográfica del apellido paterno del candidato a primer regidor propietario en la planilla del municipio de Jiquipilco, Estado de México, del **Partido Político MORENA**, que en la lista oficial inicial dice **ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ** y que debe decir **ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ**, debido a que este último es el nombre completo y correcto del suscrito promovente.

En lugar de corregir la falta ortográfica; en su lugar, el Consejo Municipal mencionado, se da cuenta de una **INDEBIDA. DOLOSA. ALEVOSA E ILEGAL SUSTITUCIÓN DEL SUSCRITO ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ COMO CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA MUNICIPAL DE JIQUIPILCO, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA;** misma sustitución que viola el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, por los siguientes razonamientos y argumentos jurídicos:

a).- **NO EXISTE VOLUNTAD NI CONSENTIMIENTO EXPRESO** del suscrito **ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ** para renunciar al cargo de candidato a primer regidor propietario de la planilla municipal de Jiquipilco del **Partido Político MORENA**, en términos del artículo 255 última parte, del Código Electoral del Estado de México; lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar.

b).- **NO EXISTE RENUNCIA DE PUÑO Y LETRA** del suscrito **ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ** al cargo de candidato a primer regidor propietario de la planilla municipal de Jiquipilco del **Partido Político MORENA** en términos del artículo 255 última parte, del Código Electoral del Estado de México; lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar.

c).- **NO EXISTE RATIFICACIÓN PERSONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y/O DE PUÑO Y LETRA** del suscrito **ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ** al cargo de candidato a primer regidor propietario de la planilla municipal de Jiquipilco, Estado de México del **Partido Político MORENA** en términos del artículo 255 última parte, del Código electoral del Estado de México; lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar:

Y para el caso de que exista alguna renuncia, la misma desde luego, contiene la correspondiente **FALSIFICACIÓN DE FIRMA DEL SUSCRITO, mismo que NO CORRESPONDE AL**



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

7

PUÑO Y LETRA DEL PROMOVENTE ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ.

En consecuencia, con apoyo legal en la última parte del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, **EN ESTE ACTO DESCONOZCO EL CONTENIDO Y FIRMA DE CUALQUIER RENUNCIA Y RATIFICACIÓN QUE SE PRESUMA DEL SUSCRITO ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ al cargo de primer regidor propietario de la planilla municipal de Jiquipilco, Estado de México del Partido Político MORENA,** en consideración de todas y cada una de las manifestaciones y razonamientos jurídicos que han quedado contenidos en el cuerpo del presente escrito; y también consecuentemente, **SE TENGA POR NO PRESENTADA RENUNCIA ALGUNA AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. A CARGO DEL SUSCRITO ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ,** para los efectos legales a que haya lugar.

Por último solicito, como consecuencia de lo anteriormente expresado, **SE ME RESTITUYA EN EL CARGO DE CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DE JIQUIPILCO, ESTADO DE MÉXICO, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO Y PRINCIPALMENTE PORQUE NO EXISTE RENUNCIA Y RATIFICACIÓN DE LA MISMA A DICHA CANDIDATURA POR PARTE DEL SUSCRITO ENRIQUE GALICIA SÁNCHEZ;** independientemente, de que no se sigan violando mis derechos humanos, legales y político electorales, por parte del Instituto Electoral del Estado de México y del Partido Político MORENA; amen de la ausencia temporal que hubo por parte del suscrito a la campaña electoral de mi municipio, que fue resultado de causas ajenas a mi voluntad, mismas que no resultan ser legales ni suficientes para sustituirme con una aparente renuncia que no cumple con los requisitos vigentes que establece el artículo 255 del "Código Electoral del Estado de México".

De lo transcrito, se advierte que el impetrante instó el medio de impugnación a efecto de inconformarse con la sustitución de su candidatura a primer regidor propietario del Ayuntamiento de Jiquipilco, Estado de México, postulado por el partido político MORENA, aduciendo que tuvo conocimiento de dicha sustitución en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en razón de que acudió personalmente a la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de la referida demarcación, y durante el desarrollo de la misma, se enteró que había sido sustituido por otra persona.

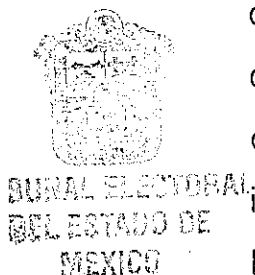
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, se colige que el hoy actor endereza sus conceptos de agravio, de manera implícita, a combatir la referida sustitución de su candidatura, efectuada por el órgano administrativo electoral local; es decir, el acto del cual se duele es el acuerdo IEEM/CG/124/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante el cual se sustituyó a diversos candidatos a miembros de los ayuntamientos de dicha entidad federativa, para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, al hoy actor.

En esta tesitura, en estima de este Tribunal Electoral Local la sustitución de su candidatura se **materializó formalmente** con la emisión y aprobación del referido acuerdo, por lo que aun y cuando de la lectura del contenido de su escrito de demanda no se advierta que, de manera expresa, refiera que impugna el referido acuerdo; lo cierto es que por la razones apuntadas, se colige de manera indubitable que promueve el juicio ciudadano para inconformarse de la multicitada sustitución de su candidatura, materializada en el referido acuerdo.

En dicho contexto, se precisa que el acuerdo IEEM/CG/124/2015, impugnado por esta vía, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintiuno de mayo de dos mil quince; y éste, a su vez, fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veintidós de mayo siguiente, dichas circunstancias se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral de esta entidad federativa.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que si el juicio ciudadano de mérito se instó a efecto de combatir el acuerdo IEEM/CG/124/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de mayo de dos mil



quince, mediante el cual se sustituyó a diversos candidatos a miembros de los ayuntamientos de dicha entidad federativa, para el periodo constitucional 2016-2018; y considerando, que dicho proveído fue publicitado el veintidós de mayo de dos mil quince, surtiendo sus efectos al día siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Comicial Local, es por lo que el hoy actor se encontraba constreñido a presentar su demanda dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que dicho acuerdo surtió su efectos, es decir, tenía como plazo fatal para promover el medio de impugnación hasta el veintisiete del mismo mes y año; circunstancia que en la especie no aconteció, pues como se advierte del acuse de recibo del escrito de demanda visible a foja tres del expediente, el mismo se recibió a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del uno de junio de dos mil quince, de lo que resulta inconcuso que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, el mismo debe ser desechado de plano.

Al respecto, se precisa que este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta para computar el plazo para la presentación del juicio ciudadano que se resuelve, la fecha veintitrés de mayo de dos mil quince; ello en virtud de que el veintidós anterior se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el acuerdo impugnado y, de conformidad con lo que dispone el artículo 430 de Código Electoral del Estado de México, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos **al día siguiente** de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la referida Gaceta.

En esta tesitura, el acuerdo impugnado al ser publicitado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintidós de mayo del año en curso y al surtir sus efectos al día siguiente, de conformidad con el precepto legal invocado, resulta indiscutible que a partir de la multicitada data corrió el plazo para impugnar el acuerdo combatido.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

No obsta a lo anterior, el hecho de que el hoy impetrante aduzca en su escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento de la multicitada sustitución en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en razón de que acudió personalmente a la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilco, Estado de México, y que durante el desarrollo de la misma, se enteró que había sido sustituido por otra persona; ello en virtud de que, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, la sustitución de la candidatura en comento quedó materializada formalmente en el acuerdo IEEM/CG/124/2015, ahora impugnado mediante el juicio ciudadano que se resuelve; mismo que, se reitera, fue emitido y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fechas veintiuno y veintidós de mayo del presente año, respectivamente, surtiendo todos sus efectos legales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las relatadas consideraciones, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos previstos en el citado cuerpo normativo y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano el juicio ciudadano instado por Enrique Galicia Sánchez, toda vez que el mismo no ha sido admitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por Enrique Galicia Sánchez, en términos del considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hugo López Díaz
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruiz
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

